

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 33
Rad. 76-520-40-03-006-2021-00120-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante **MARÍA OLIVIA CORTES GONZÁLEZ**, contra la **sentencia No. 30 del 6 de mayo de 2021**, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la impugnante OLIVIA CORTES GONZÁLEZ **contra** el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, EMPRESA DE SERVICIOS Y ALCANTARILLADO AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.** Vinculado la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, respectivamente.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida con dignidad humana de petición y el derecho de agua como mínimo vital.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La señora **MARÍA OLIVIA CORTES GONZÁLEZ** expresa en su escrito obrante en el ítem 1, folios 1-7 índice electrónico del cuaderno 1º de este expediente, que reside en la calle 53 N° 28-21 barrio Bosques de Morelia de Palmira (V.). Que el 18 de diciembre 2020, envió solicitud a la plataforma virtual de la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado AQUAOCCIDENTE S.A. para la instalación del

servicio a dicho inmueble.

El 29 de diciembre de 2020, le respondió la Dra. ADRIANA TORRES BRION jefe del departamento de Atención al Cliente, indicando que para la instalación del servicio es necesario roturar la superficie de espacio público, y se requiere licencia de intervención y ocupación de espacio público con siglas LIOEP, exigido por la secretaria de planeación para intervenir vías públicas, AQUAOCCIDENTE A.A. ESP envió documentación requerida por la Secretaria de Planeación para dicho inmueble. También le exigieron la cancelación de lo adeudado por valor de \$418.597, los que canceló el 03 de diciembre de 2020.

A pesar de haber cumplido con lo exigido por AQUAOCCIDENTE, se encuentra esperando desde hace 3 meses y hasta la fecha no se han pronunciado para que fecha se llevara a cabo la instalación del nuevo servicio, por lo que se le deben garantizar sus derechos y contar con un servicio de agua para ella y su hijo, la Administración Municipal y Aquaoccidente le están vulnerando sus derechos al no haber obrado con celeridad en su petición.

Finaliza solicitando se tutelen los derechos invocados

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P. por medio de su representante legal suplente Roberto Pestana Nassi, dijo que prestan servicio de acueducto y alcantarillado en Palmira, conforme los lineamientos establecidos por el gobierno, y los procedimientos obedecen a la normatividad vigente. No han vulnerado ningún derecho fundamental, no han negado el acceso al servicio tal como se evidencia en las cartas 2DAC1436992020 del 29 de diciembre de 2020 y 2DAC285982021 del 23 de febrero de 2021 en atención a las solicitudes presentadas por la accionante el 18 de diciembre 2020. Donde comunican que ya cuentan con las licencias de intervención y ocupación del espacio (LIOEP), y los pasos para la instalación del servicio, adjuntan cotización No. CT8969 por valor de \$767.334 con la opción de pagar el valor total de la obra, o la cuota inicial, la misma puede presentar cambios respecto de la liquidación.

Finalmente indica que la accionante no se ha pronunciado al respecto del pago de la cotización para la instalación del servicio, y en ese sentido solicitan que se debe

declarar la improcedencia de la acción de tutela.

LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA por intermedio de su secretario de infraestructura, Renovación urbana y Vivienda Dr. Ferney Camacho, manifiesta no haber vulnerado derechos fundamentales a la accionante, evidenciado con las pruebas y hechos narrados por la peticionaria, solicitan sean desvinculados del presente trámite de tutela, fundamentando su petición en la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto.

LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL, contestó por medio del Director Ambiental Regional Suroriente, señor Diego Fernando Ochoa Roa.

Así informó que según radicado PQR20210001149 la empresa Aquaoccidente S.A. solicitó licencia de intervención y ocupación del espacio público (LIOEP) para construir acometidas de acueducto y alcantarillado en inmueble de la accionante, determinando la viabilidad de la licencia de intervención y ocupación del espacio público y el 31 de marzo de 2021, electrónicamente se notificó a la empresa Aquaoccidente S.A. la Resolución No. 2021-162.13.3.15 donde concede la licencia de intervención y ocupación del espacio público dentro del cual se encuentra autorizado el predio de la señora Oliva Cortez González.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez de primera instancia dictó la sentencia vista **a ítem 10, folios 77-87 índice del expediente**, por la cual denegó el amparo solicitado. Para ello indicó, que la falta de disponibilidad del líquido vital no deriva de la negligencia o negativa de la entidad en ofrecer el servicio; sino en el desconocimiento de una carga monetaria mínima que para este tipo de instalaciones se exige.

Que no puede acudirse a los referentes jurisprudenciales de protección al mínimo vital de agua potable frente a deudas por pago de servicios, pues no existen elementos probatorios que demuestren la calidad de sujeto de especial protección constitucional de la actora quien afirmó ser una mujer profesional en contaduría, recibe mesada alimentaria, de acuerdo a la información allegada no permite establecer un estado de vulnerabilidad manifiesta que permita acceder a un amparo que elimine cargas económicas en cabeza de la actora, máxime si se tiene en cuenta que se han dispuesto fórmulas de pago en cuotas frente a la instalación, a las que puede eventualmente acudir para contar con el servicio.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 14, folios 65-67 del Índice Electrónico del expediente**, la accionante **MARÍA OLIVA CORTES GONZÁLES**, impugnó la referida sentencia¹, para ello reiteró que le asiste el derecho, que está siendo objeto de menosprecio, discriminación. En estos momentos que está viviendo austeridad, no está trabajando, debido a la grave situación sanitaria es vital que cuente con el servicio de agua en su hogar. Que pretende vender su casa, pero sin dicho servicio de acueducto es difícil.

El año pasado trato de acordar con la accionada, pero no fue posible, la respuesta que obtuvo es, tiene que cancelar monto de \$430.000, incluyendo tres facturas que no adeudaba a la empresa. En diciembre de 2020 cancelo dicho valor, sin tener la instalación del medidor. En estos momentos se encuentra desempleada y la ayuda que recibe solo es para sus necesidades básicas y no sabe porque tiene que pagar por un mal que no ha causado y no le debía dinero a la empresa.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activo, lo tiene la accionante **MARÍA OLIVIA CORTES GONZÁLES** quien, en su calidad de persona, busca por este medio el amparo de sus derechos fundamentales de salud, a la vida con dignidad humana de petición y el derecho de agua como mínimo vital, por ende, se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente.

Por pasiva lo está el MUNICIPIO DE PALMIRA, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, EMPRESA DE SERVICIOS Y ALCANTARILLADO AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P. entidades que tienen la función primaria y contratada de prestación del servicio de acueducto en este municipio.

Lo está la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), ésta última por razón de su función protectora de los derechos básicos del ser humano como lo son los derechos fundamentales, todo ello consecuente con el mandato del decreto 1333 de 1986, artículo 139, numeral 1, que impone velar por la primacía de la Constitución Política.

¹ Ítem 10 folios 77-87 índice digital expediente

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: El debate se centra en determinar: **i.** ¿Si existe la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante? **ii.** ¿Si es procedente por este medio tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida con dignidad humana de petición y el derecho de acceso al agua, invocados por la accionante? **iii.** ¿Deberá determinarse si es viable revocar la sentencia de primera instancia? A lo cual se contesta en sentido **positivo** con base en las siguientes precisiones.

1. De manera breve se debe anotar que no es procedente la protección del derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 constitucional, invocados por la señora **MARÍA OLIVIA CORTES GONZÁLEZ**, toda vez que en efecto se le dio respuesta, en cuyo sentido no puede incidir el juez constitucional.

Si es procedente la protección de los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y el derecho de acceso al agua como mínimo vital previstos en los artículos 49, 11 y 53 constitucionales. Toda vez que la salud y la vida en condiciones dignas, se ve afectada por la falta de instalación del servicio de agua; misma que resulta ser esencial para todo ser humano.

2. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la presente acción fue prevista como un mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten **vulnerados o amenazados** por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de aquél, **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable**, o en los casos en que **su solicitante se encuentre entre las personas de especial protección constitucional**.

Acorde con el texto de nuestra Constitución Política se incluye en ella la protección de los **derechos fundamentales de la** persona entre los cuales tenemos **la salud, la vida en condiciones dignas, petición y el derecho de acceso al agua**

potable², los cuales fueron invocados dentro de este asunto, por lo que se debe considerar que, como lo reseña la accionante y lo tiene dicho la Corte Constitucional, los mismos deben ser atendidos en toda actuación judicial o administrativa, debe surtirse conforme al procedimiento ya previsto, y de no existir tal se debe procurar la garantía en todo caso de los principios que los rigen, que para el caso lo es la **acción de tutela** prevista en el artículo 86 constitucional.

Se tiene presente que el juez constitucional no tiene competencia para ordenarle a funcionario administrativo el sentido de su decisión, pero sí puede valorar de fondo las actuaciones u omisiones administrativas (restablecer los derechos incoados) juzgar tales decisiones y tomar una nueva decisión, si es del caso, porque le fue dada la competencia para ello.

3. Debe manifestarse al tenor del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 y de la jurisprudencia constitucional, que la acción de tutela ha sido creada exclusivamente como medio de defensa **subsidiario** contra transgresiones o amenaza de derechos fundamentales que surgen de actos u omisiones, de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio **irremediable**, siempre que no tenga otro mecanismo judicial de defensa idóneo o los mecanismos previstos no tuviesen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, atendida en todo caso **la inminencia, urgencia y gravedad**.

Se debe observar que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procederá excepcionalmente este mecanismo constitucional, para solucionar tal clase de perjuicio.

Al respecto cabe considerar que la situación de vida que afronta la señora **MARÍA OLIVIA CORTES GONZÁLEZ**, quien lleva varios meses habitando una casa en zona urbana de Palmira (calle 52 con carrera 28) sin servicio de acueducto, lo cual afirmó y no fue desvirtuado y sí corroborado con el sentido de la respuesta dada por AQUAOCCIDENTE, implica una afectación a su derecho fundamental a existir en condiciones dignas.

² Sobre el mismo la Corte Constitucional reiteró en su sentencia T-118 de 2018: " Así las cosas, aceptar el carácter fundamental del derecho al agua es una decisión encaminada a reconocer un estado de cosas, no de crearlo. Ningún sentido tendría, como lo señala la sentencia T-418 de 2010, pretender "asegurar la vida, bien sea humana o de cualquier otra especie, sin asegurar el derecho al agua, en sus dimensiones básicas, como fundamental"."

Que nada tiene de digno el tener que recurrir a que otras personas le regalen o suministren cada día el agua potable necesaria para subsistir. Que dicha situación sí constituye un perjuicio irremediable en la medida en que cada día vivido en dicha condición no le puede ser resarcido, ya que el tiempo no regresa. Empero dicha situación sí puede ser cambiada para evitar su prolongación.

4. Con relación al tema de debate, el despacho se remite al precedente en cuanto la Corte Constitucional³ ha admitido la posibilidad de proteger por vía de tutela; el **derecho de acceso al agua** potable, por ende ha tomado decisiones como la que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"El marco jurídico del derecho de acceso al agua potable y su garantía a través de la prestación del servicio público de acueducto se concreta en las disposiciones internacionales de derechos humanos, en particular la Observación General No. 15 del CDESC, el Capítulo V del Título XII de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Del entramado constitucional, legislativo y jurisprudencial se extrae que el acceso al agua debe prestarse en cumplimiento de unos mínimos de disponibilidad, calidad y accesibilidad, los cuales se complementan, entrelazan y fortalecen con las características básicas de eficiencia, universalidad y solidaridad de los servicios públicos domiciliarios.

...

"Una empresa de acueducto y alcantarillado (IBAL S.A. E.S.P.) vulnera los derechos fundamentales de acceso al agua potable, salud y vida digna de un usuario (Harold David Perdomo Orozco) cuando niega la disposición final del servicio domiciliario de acueducto directamente hasta su vivienda. En estos casos, si la vivienda del usuario cuenta con una conexión a la red de acueducto y se encuentra dentro del cubrimiento hídrico del servicio domiciliario, el acueducto debe garantizar la disposición final y eficiente del servicio, conforme a las condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional".

De lo expuesto y haciendo consideración que la ley 142 de 1994 conocida como REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS por la cual se otorgan medios de índole administrativo a los Municipios, Departamentos y a la Nación y se regula la prestación directa y la competencia de los servicios públicos, tenemos que AQUAOCCIDENTE ha informado a la accionante que ya cuentan con las licencias de intervención y ocupación del espacio (LIOEP), y los pasos para la instalación del

³ Sentencia T-118/18 M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

servicio, adjuntan cotización No. CT8969 por valor de \$767.334 con la opción de pagar el valor total de la obra, o la cuota inicial, la misma puede presentar cambios respecto de la liquidación, quedando atentos a la cancelación de la cotización para proceder y generar la orden de instalación del servicio, sin que ello haya ocurrido hasta el momento, en cuanto para ella el tema es de orden económico.

Obsérvese que en la respuesta emitida por el funcionario de Aquaoccidente S.A. E.S.P., la cual aporta la accionante con la demanda constitucional, se reporta que ya tiene disponibilidad para la instalación del servicio de acueducto, donde le adjunta la cotización en la cual incluyen el costo de la de la licencia de intervención y ocupación del espacio público y se encuentran a la espera de dicho pago. Ello conlleva a observar que mientras la situación fáctica ostenta un rango ius fundamental, para la accionada es de tipo patrimonial. Hasta acá queda visto que la accionante quiere acceder al servicio de agua y la accionada puede suministrarlo, Que ésta pretende un pago y la usuaria quien es propietaria y profesional aduce dificultades económicas, siendo este el tema concreto de dificultad para acceder al servicio.

Dicho de otra manera, la accionante **MARÍA OLIVIA CORTES GONZÁLEZ** debe cancelar unos emolumentos pecuniarios, para que la accionada proceda a cumplir con lo que le corresponde, eso es la instalación del servicio de acueducto, lo cual no se ha hecho por parte de Aquaoccidente según se aprecia de la documentación aportada en el proceso de primera instancia, la entidad accionada Aquaoccidente S.A. E.S.P., se encuentra a la espera de dicho pago. Sin embargo; no debemos olvidar que por tratarse del servicio de agua potable, el cual es vital para la subsistencia de la accionante como ser humano, él debe ser instalado para que subsista la accionante y mejorar su calidad de vida, en ese sentido la mencionada Corte Constitucional ha manifestado⁴

“ En este escenario, al constatarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional se concluye que existió una vulneración a los derechos fundamentales a la vida y el acceso al agua potable del accionante. Por esta razón se ordenará el restablecimiento normal del servicio de agua potable en el primer piso de la vivienda en la que reside actualmente, **condicionado** al cumplimiento oportuno de un acuerdo de pago que deberá suscribir el accionante con la entidad accionada, sin que el mismo afecte el mínimo vital de agua.

⁴ Sentencia T-398/18 MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER

“Entre tanto, en el interregno que lleve suscribir el acuerdo, toda vez que el accionante es una persona sola, la Alcaldía a través de su Secretaría deberá disponer el suministro mínimo de 50 litros diarios de agua. Así mismo, se ordenará a Óscar de Jesús Castaño Sánchez que dentro de los quince días siguientes a la notificación de este proveído, se acerque a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Vicente Ferrer - Secretaría de Servicios Públicos Municipal con el fin de suscribir un acuerdo de pago que se acomode a su condición económica y consecuentemente, se obligará a cumplirlo cabalmente en los términos allí establecidos” (**negrillas del juzgado**).

5. En esa línea de ideas, frente a la pretensión de la accionante MARÍA OLIVIA CORTES GONZÁLEZ quien pretende la instalación del servicio de acueducto, quien afirma una situación económica precaria, resulta que ella debe cancelar una suma de dinero exigida por Aquaoccidente para proceder a la instalación de dicho servicio, por lo que lo viable no es denegar el amparo constitucional, sino acceder y tutelar los derechos incoados, para lo cual la señora MARÍA OLIVIA CORTES GONZÁLEZ debe llegar a un acuerdo con la empresa AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., en lo que respecta al aspecto pecuniario de modo que no puede ser obligada a pagar en un sola cuota, pero sí debe tener la posibilidad de pagar a plazo y cumplir con él, para que le instalen el servicio de agua potable.

De acuerdo con los argumentos de la impugnante, el tema de debate y su solución involucra en gasto económico, que no por el cual se puede ignorar la situación del afectada y es a lo que está obligada, por ello se revocará el fallo impugnado en orden a lograr que como lo dice la citada Corte: “se cumplan las condiciones mínimas de disponibilidad, calidad y accesibilidad reflejadas en un acceso continuo y suficiente de agua apta para el consumo personal y doméstico, con suministro directo, sin discriminación por la ubicación del terreno y sin cargos económicos adicionales que hagan inequitativo el abastecimiento.”

No sobra precisar que el hecho cobrar una suma por conexión no resulta discriminatoria, por cuanto es la tarifa, pero en el caso en concreto se debe descartar la opción de cobro en única cuota, para abrir la opción de pago por instalamentos, por eso dada la facultad constitucional de emitir la orden que se estime adecuada Decreto 2591 de 1991, artículo 9, numeral 4), se dispondrá la conexión del servicio y facultará a la accionada para que cargue a la factura el valor de dicha conexión por cuotas que abarquen un lapso **de seis meses o el plazo**

mayor que convengan las partes; facturas que deberá pagar la propietaria o usuaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la **sentencia No. 30 del 06 de mayo de 2021**, proferida el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V.)**⁵, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **MARÍA OLIVIA CORTES GONZÁLEZ** identificado con el número de cédula de ciudadanía **No. 45.468.567**, **contra** el **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, en cabeza del Alcalde **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** y la empresa **AQUAOCCIDENTE S.A. ESP**. Asunto al cual fue vinculada la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los **derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, al agua como mínimo vital** de la señora **MARÍA OLIVIA CORTES GONZÁLEZ** identificado con el número de cédula de ciudadanía **No. 45.468.567**, **respecto** al **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, en cabeza del Alcalde **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** y la empresa **AQUAOCCIDENTE S.A. ESP**, por la razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a **AQUAOCCIDENTE S.A. ESP**, que en el término de **48 horas hábiles siguientes** a la notificación del presente proveído se sirvan restablecer el servicio de agua potable a la señora **MARÍA OLIVIA CORTES GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **45.468.567**, conforme las razones plasmadas en este fallo. De igual modo **AQUAOCCIDENTE S.A. ESP podrá** cargar a la factura mensual de cobro correspondiente el valor de dicha conexión; por cuotas que abarquen un lapso de seis meses o el plazo mayor que convengan las partes; facturas que deberá pagar la propietaria o usuaria. **Lo anterior dejando**

⁵ Obrante en el ítem 10 del expediente de primera instancia

en claro que en adelante la relación entre las partes (Aquaoccidente S.A ESP y accionante) se sujeta a las reglas legales vigentes sobre la materia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

QUINTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cdf8383a369ddf188e2425b9ef2b0371dfabf0c2a7c3db750f827130d68648**

Documento generado en 04/08/2021 04:16:09 PM